



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 248

Asunción, 20 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

	<i>Pág.</i>
LEY N° 4.208.- QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA CREACIÓN DE UN COMITÉ DE FRONTERA.	3
LEY N° 4.209.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR AMADO VERA.	6
LEY N° 4.210.- QUE AUMENTA PENSIÓN GRACIABLE A LA SEÑORA IRENE EULALIA SÁNCHEZ VDA. DE BERNABÉ.	7
LEY N° 4.211.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR JOSÉ RAMÓN LEDESMA.	8
LEY N° 4.212.- QUE AUMENTA PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR JUSTO MEZA ROA.	9
LEY N° 4.213.- QUE AUMENTA PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR JUAN CARLOS OVIEDO.	10
LEY N° 4.223.- QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	11
LEY N° 4.226.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (SEN).	26
LEY N° 4.232.- QUE AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA.	28

Pág.

LEY N° 4.233.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ.
..... 31

LEY N° 4.234.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010 - GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ.
..... 34

LEY N° 4.237.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (SENAVITAT).
..... 36

LEY N° 4.239.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
..... 38

LEY N° 4.224.- QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO BOQUERÓN
..... 41

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Sitru S.A.

● Asamblea General Ordinaria

- Lan Oil S.A.
- Conelec S.A.
- Intercom Ingeniería S.A.
- Nayade S.A.
- Club Sportivo Luqueño

● Asamblea General Extraordinaria

- Jejui Energía S.A.
- Piro'y S.A.
- Walterio S.A.
- Comper S.A.C.I.

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL
PODER LEGISLATIVO

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4208

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA CREACION DE UN COMITE DE FRONTERA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el “Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Bolivia para la Creación de un Comité de Frontera”, suscrito en la ciudad de La Paz, el 19 de marzo de 2009, cuyo texto es como sigue:

**“Acuerdo entre
la República del Paraguay y la República de Bolivia
para la creación de un Comité de Frontera**

La República de Bolivia y la República del Paraguay, en adelante denominadas las “Partes”;

Con el objeto de intensificar la integración y el desarrollo armónico de sus áreas fronterizas;

Interesadas en facilitar el tránsito fronterizo de personas, vehículos y mercaderías, y en promover la cooperación para mejorar los niveles de vida de las comunidades que habitan en la frontera de ambos países; y

Convencidas de que el Comité de Frontera es un mecanismo efectivo para solucionar problemas fronterizos y mejorar la atención de las necesidades de las poblaciones de frontera;

Han acordado cuanto sigue:

Artículo 1

El Comité de Frontera constituye un foro establecido con el objeto de proponer soluciones y procedimientos ágiles y oportunos a los problemas que se presentan para el tránsito de personas, vehículos y mercaderías, por los pasos fronterizos habilitados y por habilitarse, así como de promover la cooperación, la integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

Artículo 2

El Comité de Frontera deberá cumplir las siguientes finalidades:

a) Participar activamente en la solución de los problemas operativos del tránsito de personas, vehículos y mercaderías, por pasos fronterizos habilitados y por habilitarse;

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4208**

Pág. N° 2/3

b) Promover el desarrollo de las áreas de frontera, así como la cooperación e integración regional; y

c) Considerar y promover proyectos conducentes al desarrollo y mejor entendimiento de las poblaciones fronterizas.

Artículo 3

A las reuniones del Comité de Frontera asistirán representantes de ambas Cancillerías, de los organismos de control que actúen en los pasos fronterizos y los Jefes de las Oficinas Consulares de las respectivas jurisdicciones.

Podrán asistir asimismo, representantes del sector público y privado, departamental y municipal, provenientes de las áreas de turismo, comercio, industria y actividades afines de ambas Partes, quienes podrán ser invitados cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento en las materias propias del Comité de Frontera.

Los participantes del Comité de Frontera actuarán en el marco de las atribuciones que normalmente les corresponden, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 4

Las reuniones del Comité de Frontera se realizarán a nivel de Directores de las Cancillerías y la Presidencia corresponderá al Jefe de la Delegación visitante.

Artículo 5

El Comité de Frontera celebrará reuniones anualmente, en forma alternada en cada país, las cuales serán convocadas con una anticipación de por lo menos 30 (treinta) días, de acuerdo al calendario prefijado.

Artículo 6

El acta de reunión del Comité de Frontera contendrá una relación de las proposiciones formuladas, medidas consensuadas y la nómina de participantes. La misma será suscrita por los Jefes de delegación, en dos originales.

Artículo 7

El Comité de Frontera se dividirá en las siguientes comisiones para el desarrollo de sus trabajos:

1) Comisión de Facilitación Fronteriza, conformada por las autoridades aduaneras y migratorias de ambos países, encargada de sugerir medidas para agilizar el control físico y documental de personas, cargas y medios de transporte, a través del trabajo integrado e intercambio de información;

2) Comisión de Cooperación Fronteriza, conformada por las autoridades policiales y judiciales de ambos países, encargada de coordinar el control y la seguridad en las zonas de frontera común;

3) Comisión de Desarrollo Fronterizo, conformada por las autoridades sanitarias de ambos países, encargada de proponer sugerencias para mejorar el control fito y zoonosanitario y medioambiental transfronterizo; y

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4208**

Pág. N° 3/3

4) Comisión de Integración Fronteriza, conformada por las autoridades de transporte de ambos países, encargada de perfeccionar la implementación de la regulación del transporte internacional por los pasos habilitados.

Artículo 8

El Comité de Frontera podrá convocar a reuniones de las comisiones creadas o que se creen para tratar temas específicos.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales internos para el efecto, y tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado en cualquier momento.

Suscrito en la ciudad de La Paz a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Alejandro Hamed Franco**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, **David Choquehuanca Céspedes**, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

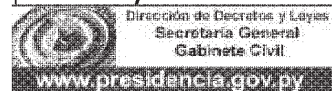

María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armino Lugo Méndez


Héctor Ricardo Lacognata
Ministro de Relaciones Exteriores




DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4209

QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL SEÑOR AMADO VERA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G. 800.000 (Guaraníes ochocientos mil) mensuales, a favor del señor Amado Vera, autor nacional, con Cédula de Identidad Civil N° 195.155.

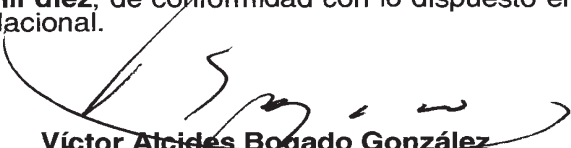
Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

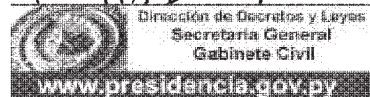

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de ~~Octubre~~ *Noviembre* de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez




Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4210

QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE A LA SEÑORA IRENE EULALIA SANCHEZ VDA. DE BERNABE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Auméntase a G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, la pensión graciable concedida a favor de la señora Irene Eulalia Sánchez Vda. de Bernabé, con Cédula de Identidad Civil N° 91.248.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- La beneficiaria de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

Artículo 5°.- Derógase el Artículo 1° la Ley N° 2465 del 7 de octubre de 2004.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

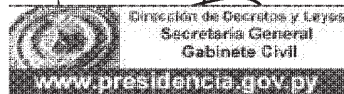

Jorge Ramón Ayalos Mariño
Secretario Parlamentario


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria


Asunción, 15 de ~~agosto~~ de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez




Dionisio Borda
Ministro de Hacienda


DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4211

**QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL SEÑOR JOSE RAMON LEDESMA
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor José Ramón Ledesma, con Cédula de Identidad Civil N° 688.226, comunicador social.


Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

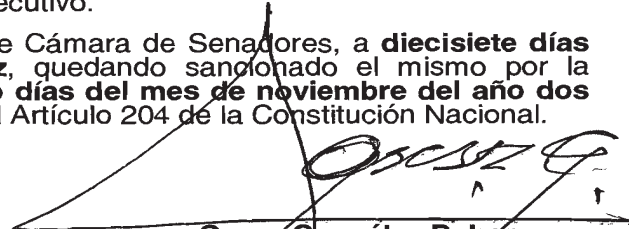
Artículo 4°.- La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado-González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

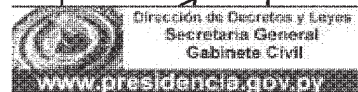

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de *diciembre* de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez




Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4212

**QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE AL SEÑOR JUSTO MEZA ROA
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Auméntase a G. 1.500.000 (Guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, la pensión graciable concedida a favor del señor Justo Meza Roa, con Cédula de Identidad Civil N° 359.050, artista nacional.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Derógase la Ley N° 2443, de fecha 19 de agosto de 2004.

Artículo 5°.- La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

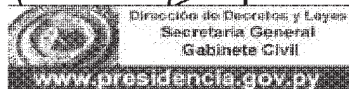

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, **15 de diciembre** de 2010
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda



DR. LUIS FÉLIX FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4213

**QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE AL SEÑOR JUAN CARLOS OVIEDO
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Auméntase a G. 2.500.000 (Guaraníes dos millones quinientos mil) mensuales, la pensión graciable concedida a favor del señor Juan Carlos Oviedo, con Cédula de Identidad Civil N° 408.993, artista nacional.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

Artículo 5°.- Derógase la Ley N° 1928 del 17 de junio de 2002.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores



Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, **15 de diciembre** de 2010
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda


Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py
DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Apruébese el “**Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social**” suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 10 de noviembre de 2007, cuyo texto es como sigue:

“CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmando la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 2/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223****Han convenido lo siguiente:****TITULO I****REGLAS GENERALES Y DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE****CAPITULO 1****Disposiciones generales****Artículo 1****Definiciones.**

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

a) “Actividad por cuenta ajena o dependiente” toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.

b) “Actividad por cuenta propia o no dependiente”, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.

c) “Autoridad Competente” para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el acuerdo de Aplicación.

d) “Comité Técnico Administrativo” el órgano señalado en el Título IV.

e) “Familiar beneficiario o derechohabiente”, la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.

f) “Funcionario”, la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.

g) “Institución competente”, el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el Artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

h) “Legislación”, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.

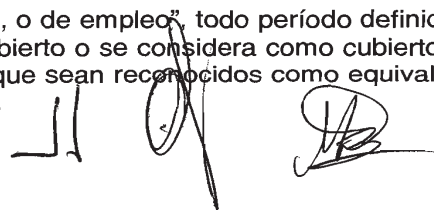
i) “Nacional”, la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.

j) “Organismo de Enlace”, el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

k) “Pensión”, prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio.

l) “Períodos de seguro, de cotización, o de empleo” todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 3/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

m) “Prestaciones económicas”, prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) “Residencia”, el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2

Campo de aplicación personal.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3

Campo de aplicación material.

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

a) las prestaciones económicas de invalidez;

b) las prestaciones económicas de vejez;

c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,

d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Brm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 4/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223****Artículo 4
Igualdad de Trato.**

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el Artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

**Artículo 5
Totalización de los períodos.**

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

**Artículo 6
Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.**

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el Artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

**Artículo 7
Revalorización de las pensiones.**

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación de nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del Artículo 13.

**Artículo 8
Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.**

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Brm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 5/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPITULO 2
Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9
Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10
Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales.

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 (doce) meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

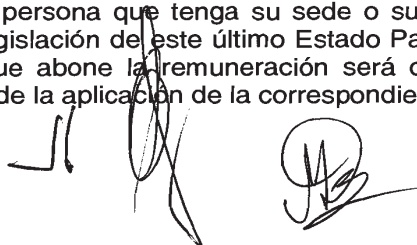
Los Estados Parte, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 6/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223**

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

**Artículo 11
Excepciones.**

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los Organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los Artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

**Artículo 12
Seguro voluntario.**

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

Brm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 7/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE PRESTACIONES

CAPITULO 1

Prestaciones de Invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13

Determinación de las prestaciones.

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Artículo 5, la Institución o Instituciones competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguros, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

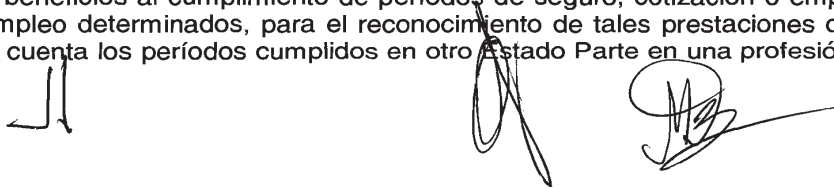
En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 8/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223**

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no este en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14
Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a 1 (un) año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiriera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estado Parte fueran inferiores a 1 (un) año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, apartado 1. b).

Artículo 15
Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

Brm

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 9/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPITULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16

Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al Artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17

Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPITULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Artículo 18

Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el Trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TITULO III

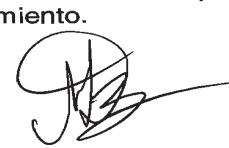
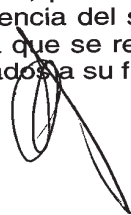
MECANISMOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 19

Exámenes médico-periciales.

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 10/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223**

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.

3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 20
Intercambio de Información.**

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:

- a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; y
- b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.

3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

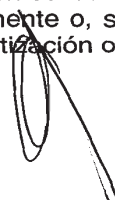
**Artículo 21
Solicitudes y documentos.**

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 11/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

**Artículo 22
Exenciones.**

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasa, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TITULO IV

COMITE TECNICO ADMINISTRATIVO

**Artículo 23
Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.**

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

**Artículo 24
Funciones del Comité Técnico Administrativo.**

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

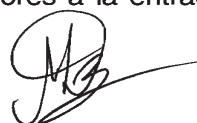
TITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 25
Disposición Transitoria.**

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 12/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223**

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TITULO VI**DISPOSICION FINALES****Artículo 26
Acuerdo de Aplicación.**

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

**Artículo 27
Conferencia de las Partes.**

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

**Artículo 28
Solución de Controversias.**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de 4 (cuatro) meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos 4 (cuatro) meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a 4 (cuatro) meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los 4 (cuatro) meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

**Artículo 29
Firma.**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad iberoamericana.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 13/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

Artículo 30

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

2. El presente convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31

Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32

Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de 3 (tres) de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados 3 (tres) años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.

2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estados Parte 90 (noventa días) después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33

Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su recepción.

Brm



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 14/15

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4223**

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.

3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

**Artículo 34
Idiomas.**

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Artículo 35
Depositario.**

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.”

“ANEXOS**Anexo I**

**Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral
(Artículo 3, apartado 2)**

Anexo II

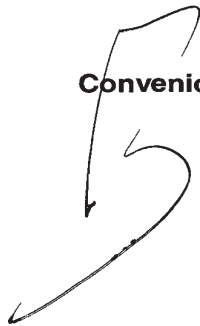
**Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral
(Artículo 3, apartado 3)**

Anexo III

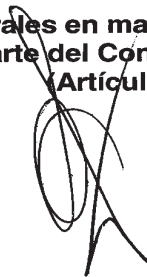
**Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se
extiende la aplicación del mismo a regímenes
y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación
del Convenio Multilateral
(Artículo 3, apartado 5)**

Anexo IV

**Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre
Estados Parte del Convenio Multilateral,
(Artículo 8)**



Brm


“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

Pág. N° 15/15

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4223

Anexo V

Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los Artículos 9 y 10 del Convenio (Artículo 11)”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

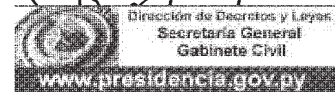
Asunción, 15 de *diciembre* de 2010


Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez


Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores




DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.226

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (SEN).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Presidencia de la República), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 4.742.000.000 (Guaraníes cuatro mil setecientos cuarenta y dos millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 4.742.000.000 (Guaraníes cuatro mil setecientos cuarenta y dos millones), que estará afectada al Presupuesto 2010 de la Presidencia de la República – Secretaría de Emergencia Nacional, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
 Secretario Parlamentario


Oscar González Daher
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


María Digna Roa Rojas
 Secretaria Parlamentaria


Asunción, 15 de diciembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez


Dionisio Borda
 Ministro de Hacienda


 Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil
 www.presidencia.gov.py
DR. LUIS FERRUCO RANCO GÓMEZ
 Presidente en Ejercicio
 de la
 República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.226

ANEXO

Niv/Ent				Descripción						
01 01				TESORERÍA GENERAL						
Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
100	110	113	11	INGRESOS CORRIENTES INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EM	20.167.940.115	0	20.167.940.115	0	4.742.000.000	24.909.940.115
TOTAL					20.167.940.115	0	20.167.940.115	0	4.742.000.000	24.909.940.115

Niv/Ent				Descripción						
12 01				PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA						
Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
100	150	151	20	INGRESOS CORRIENTES TRANSFERENCIAS CORRIENTES TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL RECURSOS INSTITUCIONALES	0	0	0	0	4.742.000.000	4.742.000.000
TOTAL					0	0	0	0	4.742.000.000	4.742.000.000

12-01-2-006-00-00

Entidad	12 01	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Tipo de Presup.	2	PROGRAMAS DE ACCION
Programa	6	ASISTENCIA EN SITUACION DE EMERGENCIA Y/O DESAS
Unidad Resp.	17	SECRETARIA DE EMERGENCIA NACIONAL

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
831	30	030	99	APORTES A ENTIDADES CON FINES SOCIALES Y AL FO	20.167.940.115	0	20.167.940.115	0	4.742.000.000	24.909.940.115
TOTAL					20.167.940.115	0	20.167.940.115	0	4.742.000.000	24.909.940.115
TOTALES					20.167.940.115	0	20.167.940.115	0	4.742.000.000	24.909.940.115

Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature on the left and several smaller ones on the right.

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 4.232**

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY Nº 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Amplíase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Presidencia de la República y Tesorería General), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 835.000.000 (Guaraníes ochocientos treinta y cinco millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2º.- Apruébase la ampliación de los créditos presupuestarios para la Administración Central por la suma de G. 835.000.000 (Guaraníes ochocientos treinta y cinco millones), que estará afectada al Presupuesto 2010 de la Presidencia de la República – Secretaría Nacional de Cultura, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3º.- La ampliación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley Nº 3.964/2010 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010".

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- La autoridades de los Organismos y Entidades del Estado serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

LEY N° 4.232

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González

Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher

Presidente
H. Cámara de Senadores


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de ~~setiembre~~ *noviembre* de 2010.


Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda




DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.232

ANEXO

CODIGO	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
1	1 TESORERIA GENERAL						
100	INGRESOS CORRIENTES						
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES						
191	OTROS RECURSOS						
9	VARIOS	1.161.195.842.245	-23.436.634.263	1.137.759.207.982	0	835.000.000	1.138.594.207.982
	TOTAL	1.161.195.842.245	-23.436.634.263	1.137.759.207.982	0	835.000.000	1.138.594.207.982

CODIGO	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
12	1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA						
100	INGRESOS CORRIENTES						
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
151	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL						
10	RECURSOS DEL TESORO	323.406.989.690	-140.228.900	323.266.760.790	0	773.400.000	324.040.160.790
200	INGRESOS DE CAPITAL						
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
221	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL						
10	RECURSOS DEL TESORO	99.132.720.791	167.275.896	99.299.996.687	0	61.600.000	99.361.596.687
	TOTAL	422.539.710.481	27.046.996	422.566.757.477	0	835.000.000	423.401.757.477

12-01-1-021-00-00

Entidad :	12 1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Tipo de Presup. :	1 PROGRAMAS DE ADMINISTRACION
Programa :	21 APOYO A LA GESTION CULTURAL
Unidad Resp. :	21 SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA

Código	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
133	BONIF. Y GRATIFICACION	503.994.156	32.478.444	536.472.600	0	306.850.000	843.322.600
137	GRAT. X SERV. ESPE.	86.000.000	-13.816.670	72.183.330	0	9.750.000	81.933.330
141	CONTRATACION PERSONAL TEC.	0	72.000.000	72.000.000	0	20.350.000	92.350.000
144	JORNALES	199.200.000	-56.400.000	142.800.000	0	4.550.000	147.350.000
210	SERVICIOS BASICOS	150.000.000	0	150.000.000	0	18.000.000	168.000.000
240	G.P/SERV. AS. MAN. REP	220.000.000	10.600.000	230.600.000	0	11.100.000	241.700.000
280	OTROS SERVI. GRAL.	155.000.000	0	155.000.000	0	9.000.000	164.000.000
320	TEXT. Y VESTUARIOS	0	0	0	0	2.550.000	2.550.000
530	AD. DE MAQ. EQ. HERRA. MAY.	292.065.407	0	292.065.407	0	3.650.000	295.715.407
540	ADQ. EQ. DE OF Y COMP.	231.816.600	0	231.816.600	0	57.950.000	289.766.600
845	INDEMNIZACIONES	0	0	0	0	391.250.000	391.250.000
	TOTAL	1.838.076.163	44.861.774	1.882.937.937	0	835.000.000	2.717.937.937
	TOTALES	1.838.076.163	44.861.774	1.882.937.937	0	835.000.000	2.717.937.937

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.233

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de las Entidades Descentralizadas (Gobierno Departamental de Alto Paraná), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 2.455.428.597 (Guaraníes dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos noventa y siete), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Entidad Descentralizada, por la suma de G. 2.455.428.597 (Guaraníes dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos noventa y siete), que estará afectada al Presupuesto 2010 del Gobierno Departamental de Alto Paraná, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las autoridades del Gobierno Departamental de Alto Paraná serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.233

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

[Signature]
Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

[Signature]
Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

[Signature]
Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

[Signature]
María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de ~~octubre~~ *noviembre* de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

[Signature]
Dionisio Borda
Ministro de Hacienda



[Signature]
Dr. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.233

ANEXO

Niv/Ent	Descripción
22 10	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
340	SALDO INICIAL DE CAJA						
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONALES						
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	0	0	0	186.112.670	186.112.670
20	DE RECURSOS CON AFECT. ESPECIFICA -IV	0	0	0	0	1.772.479.981	1.772.479.981
21	RECURSOS CON AFECT. ESPECIFICA	0	0	0	0	401.125.349	401.125.349
22	RECURSOS CON AFECT. ESPECIFICA	0	0	0	0	95.710.597	95.710.597
TOTAL		0	0	0	0	2.455.428.597	2.455.428.597

22-10-1-001-00-00

Entidad	22 10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA
Tipo de Presu	1 PROGRAMAS DE ADMINISTRACION
Programa	1 ADMINISTRACION EJECUTIVA DEPARTAMENTAL
Unidad Resp.	10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
960	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS CORRIE	0	0	0	0	14.100.000	14.100.000
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	172.012.670	172.012.670
TOTAL		0	0	0	0	186.112.670	186.112.670

Tipo de Presu

2 PROGRAMAS DE ACCION
1 DESARROLLO DEPARTAMENTAL
1 APOYO AL SECTOR SALUD
10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	110.263.103	110.263.103
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	223.709.594	223.709.594
TOTAL		0	0	0	0	333.972.697	333.972.697

Sub-Programa

2 APOYO AL SECTOR DE OBRAS PUBLICAS
10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	481.453.733	481.453.733
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	80.223.141	80.223.141
TOTAL		0	0	0	0	561.676.894	561.676.894

Sub-Programa

3 APOYO AL SECTOR AGRICOLA
10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	170.293.342	170.293.342
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	187.359	187.359
TOTAL		0	0	0	0	170.480.701	170.480.701

Sub-Programa

4 APOYO AL SECTOR EDUCACION
10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
960	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS CORRIE	0	0	0	0	564.281.031	564.281.031
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	360.588.752	360.588.752
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	95.710.597	95.710.597
980	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS DE CAP	0	0	0	0	97.005.255	97.005.255
TOTAL		0	0	0	0	1.117.585.635	1.117.585.635

Sub-Programa

10 FORTALECIMIENTO DEL AREA DE ASISTENCIA SOCIAL
10 GOBERNACION DE ALTO PARANA

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
960	DEUDAS PENDIENTES DE PAGO DE GASTOS CORRIE	0	0	0	0	85.600.000	85.600.000
TOTAL		0	0	0	0	85.600.000	85.600.000
TOTALES		0	0	0	0	2.455.428.597	2.455.428.597

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.234

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010 – GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de las Entidades Descentralizadas (Gobierno Departamental de Guairá), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 974.024.334 (Guaraníes novecientos setenta y cuatro millones veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Entidad Descentralizada por la suma de G. 974.024.334 (Guaraníes novecientos setenta y cuatro millones veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro), que estará afectada al Presupuesto 2010 del Gobierno Departamental de Guairá, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3°.- Las autoridades del Gobierno Departamental de Guairá serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores



María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de diciembre de 2010.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda


DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.234

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
22 4	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA						
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
340	SALDO INICIAL DE CAJA						
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONAL						
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	0	0	0	583.991.091	583.991.091
20	DE RECURSOS CON AFECT. ESPECIFICA-IV	0	0	0	0	203.826.473	203.826.473
21	RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA-	0	0	0	0	186.206.770	186.206.770
	TOTAL	0	0	0	0	974.024.334	974.024.334

22-04-1-004-00-00

Entidad :	22 4 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA
Tipo de Presup. :	1 PROGRAMAS DE ADMINISTRACION
Programa :	4 ADMINISTRACION EJECUTIVA DEPARTAMENTAL
Unidad Resp. :	4 GOBERNACION DE GUAIRA

Código	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
520 30 008 04	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	583.991.091	583.991.091
	TOTAL	0	0	0	0	583.991.091	583.991.091

Tipo de Presup. :	2 PROGRAMAS DE ACCION
Programa :	1 PROGRAMA DEL DESARROLLO DEL AREA SOCIAL
Sub-programa :	1 SECRETARIA DE EDUCACION
Unidad Resp. :	4 GOBERNACION DE GUAIRA

Código	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
540 30 006 04	ADQ.EQ.DE. OF. Y COMP	0	0	0	0	203.826.473	203.826.473
	TOTAL	0	0	0	0	203.826.473	203.826.473

Programa :	2 PROGRAMA DEL DESARROLLO PRODUCTIVO
Sub-programa :	3 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
Unidad Resp. :	4 GOBERNACION DE GUAIRA

Código	Descripción	Presupuesto	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
		Inicial	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
240 30 011 04	G.P/SERV. AS. MAN. REP.	87.518.949	0	87.518.949	0	186.206.770	273.725.719
	TOTAL	87.518.949	0	87.518.949	0	186.206.770	273.725.719
	TOTALES	87.518.949	0	87.518.949	0	974.024.334	1.061.543.283

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.237

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (SENAVITAT).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Entidad Descentralizada, Consejo Nacional de la Vivienda (SENAVITAT), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 5.000.000.000 (Guaraníes cinco mil millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Entidad Descentralizada, por el monto de G. 5.000.000.000 (Guaraníes cinco mil millones), que estará afectada al Presupuesto 2010 del Consejo Nacional de la Vivienda (SENAVITAT), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Asunción, 15 de diciembre de 2010.

Dr. FRANCISCO TRINIDAD GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.237

ANEXO

Niv/Ent	Descripción
23 02	CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
300	340	343	10	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
				SALDO INICIAL DE CAJA						
				SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONALES						
				VARIOS	0	0	0	0	5.000.000.000	5.000.000.000
				TOTAL	0	0	0	0	5.000.000.000	5.000.000.000

23-02-2-001-01-00

Entidad	23 02	CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA
Tipo de Presup.	2	PROGRAMAS DE ACCION
Programa	1	SOLUCIONES HABITACIONALES
Sub-Programa	1	SOLUCIONES HABITACIONALES
Unidad Resp.	1	CONSEJO DE ADMINISTRACION

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
630	30	001	99	PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	12.750.000.000	0	12.750.000.000	0	5.000.000.000	17.750.000.000
				TOTAL	12.750.000.000	0	12.750.000.000	0	5.000.000.000	17.750.000.000
				TOTALES	12.750.000.000	0	12.750.000.000	0	5.000.000.000	17.750.000.000

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.239**

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, APROBADO POR LEY N° 3.964 DEL 20 DE ENERO DE 2010, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General, Ministerio de Relaciones Exteriores), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, por un monto total de G. 448.523.100 (Guaraníes cuatrocientos cuarenta y ocho millones quinientos veintitrés mil cien), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central por la suma de G. 448.523.100 (Guaraníes cuatrocientos cuarenta y ocho millones quinientos veintitrés mil cien), que estará afectada al Presupuesto 2010 del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3°.- Apruébase la modificación del Anexo del Personal dentro del Presupuesto 2010 del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 4°.- La ampliación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley N° 3.964/10 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010".

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

LEY N° 4.239

lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

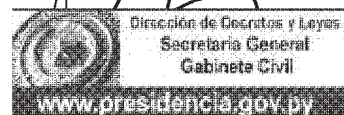

María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

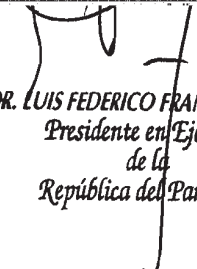
Asunción, 15 de noviembre de 2010.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda




DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.239

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
100	1 TESORERIA GENERAL						
	190 INGRESOS CORRIENTES						
	191 OTROS RECURSOS CORRIENTES						
	9 VARIOS	1.161.195.842.245	-23.436.634.263	1.137.759.207.982	0	448.523.100	1.138.207.731.082
TOTAL		1.161.195.842.245	-23.436.634.263	1.137.759.207.982	0	448.523.100	1.138.207.731.082

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
100	12 4 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES						
	150 INGRESOS CORRIENTES						
	151 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
	10 TRANSFERENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL	186.469.015.799	15.659.300	186.484.675.099	0	448.523.100	186.933.198.199
	10 RECURSOS DEL TESORO						
TOTAL		186.469.015.799	15.659.300	186.484.675.099	0	448.523.100	186.933.198.199

12-04-1-003-00-00

Entidad :	12 4 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tipo de Presup. :	1 PROGRAMAS DE ADMINISTRACION
Programa :	3 MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES
Unidad Resp. :	4 CANCELLERIA NACIONAL

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
161	10 001 99 SUELDOS	92.683.771.200	0	92.683.771.200	0	414.020.100	93.097.791.300
163	10 001 99 AGUINALDO	8.517.465.700	0	8.517.465.700	0	34.503.000	8.551.968.700
TOTAL		101.201.236.900	0	101.201.236.900	0	448.523.100	101.649.760.000
TOTALES		101.201.236.900	0	101.201.236.900	0	448.523.100	101.649.760.000

N° Modif.	Línea	Descripción	PRESUPUESTO VIGENTE				REPROGRAMACION					Vigencia desde mes	Diferencia de Sueldos
			Categ.	Cargos/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual	Descrip.	Categ.	Cargos/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual		
		Nivel 12 PODER EJECUTIVO											
		Entidad 4 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES											
		Tipo de Presup. 1 PROGRAMAS DE ADMINISTRACION											
		Programa 3 MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES											
		Subprograma 0 *											
		Proyecto 0 *											
		Objeto del gas 161 SUELDOS											
		Fte. de Fto. 10 RECURSOS DEL TESORO											
		Organismo Fin 1 GENUINO											
		Departamento 99 ALCANCE NACIONAL											
	1.674	2.000 EMBAJADORES	D32	36	9.199	331.164	EMBAJA	D32	38	9.199	349.562	10	55.194
		4.000 MINISTRO	D30	19	7.641	145.179	MINISTRO	D40	20	7.641	152.820	10	22.923
TOTAL MENSUAL				55	16.840	476.343			58	16.840	502.382		
TOTAL A PARTIR DE LA VIGENCIA						1.429.029					1.507.146		
DIFERENCIA DE SUELDOS													78.117
DIFERENCIA DE AGUINALDO													6.510

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4224

**QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO BOQUERON
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase la Circunscripción Judicial del Departamento Boquerón, con asiento en la ciudad de Filadelfia.

Artículo 2°.- Esta Circunscripción Judicial se compondrá de:

- a) un Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal, Laboral, Niñez y Adolescencia;
- b) un Juzgado Penal de Garantías;
- c) un Juzgado de Ejecución;
- d) un Juzgado Penal de Sentencia;
- e) un Juzgado Civil, Comercial y Laboral;
- f) un Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- g) los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz en funcionamiento;
- h) un Juzgado Electoral;
- i) una Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor;
- j) una Fiscalía en lo Electoral;
- k) una Defensoría General de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces; y,
- l) las Secretarías, Personal Administrativo y Auxiliar correspondiente.

Artículo 3°.- La Jurisdicción de la Circunscripción Judicial creada por esta Ley abarcará el Departamento Boquerón y su implementación empezará en el Ejercicio Fiscal 2011, quedando a cargo de la Corte Suprema de Justicia la constitución progresiva de las dependencias establecidas en el artículo anterior.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 2/2

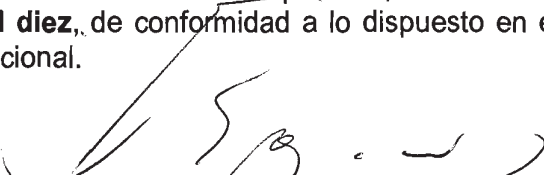
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4224

Artículo 4°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario



María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

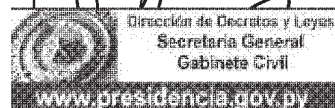
Asunción, 16 de diciembre de 2010


Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez


Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo




DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay